



SÍNTESIS SUP-JDC-1629/2020

Actor: Oswaldo Alfaro Montoya.
Autoridad responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena -CNHJ-.

Tema: Queja por actos que supuestamente vulneran la normativa partidista.

Hechos

Sala Superior	01-07-2020. Declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó al CEN y a la Comisión de Elecciones la reanudación inmediata del proceso de renovación de la dirigencia de Morena.
Actor	07-07-2020. Presentó queja por la que solicitó la apertura de un procedimiento sancionador electoral contra diversos integrantes del CEN, de la Comisión de Elecciones y del Secretario Técnico de la CNHJ, al considerar que han incurrido en infracciones graves al Estatuto de Morena debido a su inactividad procesal para cumplir lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.
CNHJ	22-07-2020. Entre otras cuestiones, declaró improcedente la queja por notoriamente frívola.
Actor	24-07-2020. Presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano.
Magistrado Presidente de Sala Superior	En su oportunidad ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1629/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

Consideraciones

Agravios

Decisión

- a. La determinación de sustanciar la queja vía procedimiento sancionador ordinario es dogmática.
- b. La improcedencia del dictamen para revocar el mandato de los denunciados es incongruente.
- c. La improcedencia por frivolidad es incongruente y carece de motivación y fundamentación, aunado a que se realizó con argumentos de fondo.

Los agravios son en parte, **inoperantes**, porque el actor no controvierte, en sus puntos esenciales, las consideraciones señaladas en la resolución controvertida.

Esto porque la CNHJ, al emitir su determinación expuso una serie de razonamientos por los cuales consideró que la queja era improcedente, y dichos razonamientos no son combatidos de manera frontal por el actor.

Por otra parte, los agravios son **infundados**, porque no son aptos para demostrar que la responsable, de la interpretación de la sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, puede acreditar la vulneración al Estatuto.

Ello, ya que, para que la CNHJ pueda concluir que las personas denunciadas infringen o no lo establecido en el Estatuto, es necesario que interprete lo que esta Sala Superior concluyó en la sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019.

Lo cual no es posible a razón de que es criterio de esta Sala Superior que **dicho órgano no tiene facultades para interpretar documentos que no emitió**, sino que únicamente puede interpretar lo dispuesto en los documentos básicos del partido.

Conclusión: Se debe confirmar la resolución partidista impugnada, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1629/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.

SENTENCIA que recae al juicio promovido por **Oswaldo Alfaro Montoya**, la cual **confirma** la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, que declaró improcedente la queja presentada por el actor.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. REQUISITOS PROCESALES.....	4
V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
1. ¿Cómo se realizará el estudio del asunto?	5
2. ¿Cuál es el problema general?	6
3. ¿Qué expone el actor en su demanda?	7
4. ¿Qué considera esta Sala Superior?.....	8
A. Tesis de la decisión.....	8
B. Justificación	9
i. Marco jurisprudencial respecto a la inoperancia en los conceptos de agravio	9
ii. Los agravios son inoperantes porque el actor no controvierte, en sus puntos esenciales, las consideraciones señaladas por la CNHJ.....	10
iii. Los agravios son infundados porque los argumentos que expone el actor no son aptos para demostrar que la responsable, de la interpretación de la sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, puede acreditar la vulneración al Estatuto del partido.	14
C. Conclusión	16
VI. R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Actor:	Oswaldo Alfaro Montoya.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional del Elecciones de Morena.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña, Araceli Yhali Cruz Valle y German Vásquez Pacheco.

SUP-JDC-1629/2020

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Resolución reclamada:	Dictada el veintidós de julio de dos mil veinte, dentro del expediente CNHJ-NAL-396/2020.
Sentencia incidental:	Dictada el uno de julio de dos mil veinte, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019.
Tribunal/Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia incidental SUP-JDC-1573/2019. El uno de julio², la Sala Superior declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó al CEN y a la Comisión de Elecciones la reanudación inmediata del proceso de renovación de la dirigencia de Morena³.

2. Queja. El siete de julio, el actor presentó queja por la que solicitó la apertura de un PES contra diversos integrantes del CEN, de la Comisión de Elecciones y del Secretario Técnico de la CNHJ⁴, al considerar que han incurrido en infracciones graves al Estatuto de Morena⁵ debido a su inactividad procesal para cumplir lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019.

3. Resolución reclamada. El veintidós de julio, la CNHJ, entre otras cuestiones, declaró improcedente la queja por notoriamente frívola.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

³ En esencia, por lo siguiente:

a. De los elementos que obraban en autos se concluyó que no eran indicativos que el CEN y la Comisión de Elecciones, estuvieran realizando actos tendentes a cumplir la sentencia principal.

b. Si bien se ordenó que el proceso de elección se debía retomar conforme lo permitan las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias, no era acorde a derecho que, frente a la evolución de dicha normativa, el proceso electivo se encontrara completamente suspendido.

c. En consecuencia, se vinculó al CEN y la Comisión de Elecciones para que la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, sea a más tardar el 31 de agosto.

d. Se precisó que las modificaciones a la Convocatoria a III Congreso Nacional Ordinario, mientras no sean revisadas por esta Sala Superior, deberán ajustarse irrestrictamente a las directrices impuestas en la sentencia principal y sus resoluciones incidentales.

⁴ En la queja, el actor señaló como denunciados a Alfonso Ramírez Cuellar, Enrique Dussel, Hortencia Sánchez, Xóchitl Zagal, Martha Alvarado, Martín Sandoval, Felipe Rodríguez, Adolfo Villareal, Carlos Evangelista, Cuauhtémoc Becerra, Esther Araceli Gómez, Isaac Montoya, Edi Soriano, Gonzalo Machorro y Liliana Castro.

⁵ En términos del artículo 3, incisos f), g), h) e i).



4. Juicio ciudadano.

a. Demanda. Inconforme, el veinticinco de julio, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano.

b. Turno. Posteriormente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1629/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, por lo que quedan los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el asunto⁶, por ser un juicio ciudadano promovido para impugnar un acto relacionado con órganos nacionales de un partido político nacional.

En efecto, se controvierte la decisión de la CNHJ de declarar improcedente una queja contra integrantes del CEN, de la Comisión de Elecciones y del Secretario Técnico de la propia Comisión Nacional, los cuáles son órganos nacionales de un partido político nacional.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020⁷, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma **no presencial** durante la contingencia sanitaria.

⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁷ El pasado primero de julio.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución⁸ y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En ese sentido, ahora se incluyen los medios de impugnación relacionados con grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos partidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

En el caso, **se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial de la Sala Superior**, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.⁹

En efecto, la presente controversia se relaciona con la incorrecta operación de los órganos de Morena, pues la queja presentada en la CNHJ tiene como finalidad que se determine que los integrantes del CEN, de la Comisión de Elecciones y del Secretario Técnico de la CNHJ actuaron de manera indebida al violentar las normas del Estatuto de Morena.

Por lo anterior, **es necesario que esta Sala Superior se pronuncie sobre la controversia planteada** por encuadrarse en el supuesto de asuntos vinculados con temas partidistas contemplado en el acuerdo 6/2020.

IV. REQUISITOS PROCESALES

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹⁰:

⁸ Artículo 17 de la Constitución.

⁹ Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo 6/2020 emitido por esta Sala Superior.

¹⁰ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, en la que consta el nombre del actor; cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; resolución controvertida; el órgano partidista responsable; los hechos; los conceptos de agravio; ofrece medios de prueba, y asienta su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución impugnada se dictó el pasado veintidós de julio y la demanda se presentó ante esta Sala Superior el siguiente veinticinco, por lo que es evidente la oportunidad de esta.

c) Legitimación. Fue promovido por parte legítima, en tanto que el actor acude en su calidad de ciudadano por propio derecho y como militante de Morena, haciendo valer presuntas violaciones a la normativa interna.

d) Interés Jurídico. El actor cuenta con interés jurídico porque impugna la resolución de la CNHJ, por la que declaró improcedente el recurso de queja que presentó a fin de que se analicen las conductas que denunció porque considera que vulneran la norma interna de Morena.

e) Definitividad. La resolución impugnada es un acto definitivo y firme, además de que no existe algún medio de impugnación previsto que deba agotarse previo a recurrir ante esta instancia federal.

En consecuencia, toda vez de que se encuentran satisfechos los requisitos procesales descritos, se procede al análisis del estudio del fondo del juicio.

V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cómo se realizará el estudio del asunto?

A fin de analizar la controversia planteada a esta Sala Superior, en primer lugar, se establecerá el problema general; posteriormente, se

procederá al análisis de la demanda y la contestación de los agravios planteados.

2. ¿Cuál es el problema general?

Determinar si es conforme a derecho la resolución de la CNHJ, mediante la cual determinó que la queja presentada por el actor era improcedente a razón de que era notoriamente frívola, porque de la lectura cuidadosa del escrito de queja advirtió que no se presentaron pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los dichos del actor, ello en términos de lo establecido en el artículo 54, del Estatuto¹¹, así como lo dispuesto en el diverso 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ¹².

¹¹ **Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

¹² **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: [...] **e)** El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: [...] **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; [...]



3. ¿Qué expone el actor en su demanda?

I. La determinación de sustanciar la queja vía procedimiento sancionador ordinario es dogmática, porque la CNHJ:

- No expuso razonamiento lógico-jurídico por el cual considerara que los hechos denunciados no inciden en el proceso comicial interno.

- No demostró que lo resuelto en la sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, no es vinculante para los denunciados, ni se relaciona con el proceso electoral interno.

II. La improcedencia del dictamen para revocar el mandato de los denunciados es incongruente, ya que la CNHJ:

- Realizó una interpretación limitativa del artículo 40 del Estatuto, porque no analizó la existencia de un procedimiento extraordinario por el que no hace falta sustanciar un procedimiento ordinario, por lo que debió analizar si lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia incidental dictada dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019 constituyen una infracción al Estatuto y hacerlo del conocimiento del Consejo Nacional.

- Sostuvo indebidamente que para poder determinar si existe falta o no se debe agotar primero un procedimiento ante la instancia partidista y ello es precisamente lo que solicitó en su queja.

- Indebidamente declaró improcedente su petición de dictamen porque la propia CNHJ no se ha pronunciado, pero a la vez se niega a realizar un análisis de fondo de las conductas denunciadas.

III. La improcedencia por frivolidad es incongruente y carece de motivación y fundamentación, aunado a que se realizó con argumentos de fondo, toda vez que:

- Pese a que se reconoce que la queja se sustenta en la sentencia incidental, exige que se adjunten medios de convicción adicionales para acreditar la veracidad de su dicho, con lo que le impone la carga de probar la veracidad de lo establecido por la Sala Superior.

- No es aplicable la norma que establece que un recurso de queja es frívolo cuando no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, porque implicaría considerar que la sentencia de la Sala Superior no constituye prueba mínima de su propia veracidad, aunado a que los hechos notorios no deben ser probados.

- La responsable debió proceder conforme a lo previsto en el artículo 19, párrafo, 2, de la Ley de Medios, que establece que la no aportación de pruebas en ningún supuesto será motivo para desechar.

- Es una afirmación carente de fundamentación y motivación el argumento de la responsable en el sentido de que los hechos narrados son una interpretación subjetiva de la sentencia incidental.

Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán de manera conjunta, lo cual no le depara perjuicio alguno al actor¹³.

4. ¿Qué considera esta Sala Superior?

A. Tesis de la decisión

Los agravios son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra.

La **inoperancia** atiende a que el actor no controvierte, en sus puntos esenciales, las consideraciones señaladas en la resolución controvertida y, lo **infundado** radica en que los agravios manifestados no son aptos para demostrar que la responsable, de la interpretación de la sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, puede acreditar la vulneración al Estatuto.

¹³ Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



Ello, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la CNHJ no tiene facultades para interpretar una resolución de esta Sala Superior.

B. Justificación

i. Marco jurisprudencial respecto a la inoperancia en los conceptos de agravio

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado¹⁴. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.**
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.¹⁵
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante¹⁶.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad

¹⁴ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

¹⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

¹⁶ Véase jurisprudencia consultable en el apéndice 2000, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, tesis 108, página 85, Tercera Sala, número de registro 917642, Séptima Época, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

ii. Los agravios son inoperantes porque el actor no controvierte, en sus puntos esenciales, las consideraciones señaladas por la CNHJ.

La CNHJ para arribar a la conclusión de que la queja presentada por el actor era improcedente señaló los siguientes argumentos.

Primero, señaló que la queja la sustanciaría mediante el procedimiento sancionador ordinario, toda vez que:

- Los hechos denunciados por el actor no incidían en el proceso comicial que se desarrolla al interior del partido político.
- Era necesario agotar un procedimiento partidista ordinario, al resultar improcedente la petición del actor de realizar un dictamen de revocación de mandato respecto de las personas denunciadas.

Al respecto, señaló que el escrito presentado por el actor lo atendería bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de la CNHJ.

Precisó que en dicho Reglamento se distingue entre un procedimiento sancionador ordinario y uno electoral, en función de si la conducta puede ubicarse de carácter electoral o no, y que ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución.



Refirió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, del Reglamento de la CNHJ cualquier militante puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las personas señaladas por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables conforme a lo dispuesto en el artículo 53, del Estatuto, salvo por lo indicado en el inciso h) de ese artículo, el cual refiere que las conductas de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, según lo dispuesto en el artículo 37, del mismo ordenamiento.

Finalmente, precisó que es criterio de la Sala Superior que, en principio, cuando las autoridades administrativas electorales reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla mediante un procedimiento especial sancionador y solo cuando de manera clara e indubitable se aprecie que los hechos denunciados no incidan en un proceso comicial deberá tramitarse por la vía ordinaria.

Posteriormente, la responsable estimó improcedente la solicitud de dictamen para la revocación de mandato de diversos integrantes del CEN, de la Comisión de Elecciones y del Secretario Técnico de la CNHJ, porque:

- De conformidad con el artículo 40, del Estatuto, previo a la emisión del referido dictamen debe existir sentencia de la CNHJ en la que se tengan acreditadas violaciones a lo establecido en el artículo 3, incisos f), g), h) e i), del Estatuto.
- El actor partía de la premisa incorrecta de considerar que en la sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019 se resolvió que los integrantes del CEN, de la Comisión de Elecciones y del Secretario Técnico de la CNHJ vulneraron lo establecido en el artículo 3, incisos f), g), h) e i), del Estatuto, siendo que lo que se analizó fue si Morena había cumplido las resoluciones de Sala Superior.

- La Sala Superior no tuvo por actualizadas las infracciones a la normativa interna de Morena atribuibles a los denunciados, incluso, refirió que no existía planteamiento del cual se pudiera advertir la interpretación propuesta por el actor, pues ello no formó parte de la *litis*.

- Para concluir que las personas denunciadas vulneraron la normativa partidaria era necesario agotar el procedimiento partidista interno, se emita la sentencia de fondo y, en consecuencia, se elabore el dictamen de la procedencia de revocación de mandato para ser puesto a consideración del Consejo Nacional.

Por último, la CNHJ estimó que el recurso de queja ordinario era improcedente al ser frívolo, ya que:

- En el escrito no se presentaron pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los dichos del actor, en términos de los artículos 54, del Estatuto y 22, inciso e), fracción II, del Reglamento.

- El actor sustentaba sus dichos en la sentencia incidental sin adjuntar medios de convicción adicionales a esa documentación.

- **Los hechos narrados por el actor surgían de una interpretación subjetiva de la sentencia incidental**, sin que se desprendieran elementos mínimos para acreditar de manera indiciaria que las denunciadas incurrieron en violaciones al artículo 3, incisos f), g), h) e i), del Estatuto.

Al respecto, indicó que en la sentencia incidental no se planteó que los denunciados incurrieran en faltas a la normativa interna del partido, menos que transgredieran lo dispuesto en el referido artículo.

Finalmente precisó que sus argumentos no debían entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, ya que lo señalado es resultado de la facultad de la CNHJ para realizar un estudio preliminar de los hechos para advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.



De lo anterior, se advierte que la CNHJ, al emitir su determinación expuso una serie de razonamientos por los cuales consideró que la queja era improcedente, y dichos razonamientos no son combatidos por el actor.

En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que el actor se limita a manifestar que la responsable de manera indebida determinó que la vía para tramitar su queja era la ordinaria, sin embargo, no demuestra por qué su queja sí está relacionada con el procedimiento electoral en curso al interior del partido político.

Es decir, en su demanda no señala qué conductas supuestamente cometieron los sujetos denunciados y tampoco expone como esas conductas se relacionan con el proceso electoral interno.

Por otra parte, en cuanto a la improcedencia de la emisión del dictamen de revocación de mandato, el actor únicamente insiste en que ello fue indebido, porque existe un procedimiento extraordinario y que lo que solicitó a la responsable fue precisamente el inicio de un procedimiento.

Sin embargo, no combate las razones por las que la CNHJ le indicó que para poder emitir dicho dictamen era necesario acreditar en un procedimiento previo que los denunciados transgredieron el artículo 3, incisos f), g), h) e i), del Estatuto.

Finalmente, en lo relativo a la improcedencia de la queja porque no presentó pruebas mínimas que acreditaran de manera indiciaria que los denunciados vulneraron lo establecido en el artículo 3, incisos f), g), h) e i), del Estatuto, el actor solo indica que ello fue indebido, pues se le impuso la carga probatoria para demostrar la veracidad de la sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, sin embargo no demuestra o señala por qué no era necesario presentar más pruebas que dicha sentencia.

Por lo todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de las consideraciones planteadas por la CNHJ, lo cierto es que el actor no emite argumentos contundentes con los que controvierta los puntos fundamentales de dichas consideraciones.

iii. Los agravios son infundados porque los argumentos que expone el actor no son aptos para demostrar que la responsable, de la interpretación de la sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, puede acreditar la vulneración al Estatuto del partido.

Como ya se mencionó, la responsable consideró que el actor partía de la premisa incorrecta de considerar que en la sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019 se resolvió que los integrantes del CEN, de la Comisión de Elecciones y del Secretario Técnico de la CNHJ vulneraron lo establecido en el artículo 3, incisos f), g), h) e i), del Estatuto, siendo que lo que se analizó fue si Morena había cumplido las resoluciones de Sala Superior.

Asimismo, precisó que los hechos narrados por el actor **surgían de una interpretación subjetiva de la sentencia incidental**, sin que se desprendieran elementos mínimos para acreditar de manera indiciaria que las denunciadas incurrieron en violaciones al artículo 3, incisos f), g), h) e i), del Estatuto.

También, indicó que en la sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019 no se planteó que los denunciados incurrieran en faltas a la normativa interna del partido, menos que transgredieran lo dispuesto en el referido artículo.

Los razonamientos expuestos por la CNHJ demuestran que, para que dicho órgano pueda concluir que las personas denunciadas infringen o no lo establecido en el Estatuto, es necesario que interprete lo que esta Sala Superior concluyó en la sentencia incidental dictada el uno de



julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019.

Lo cual no es posible a razón de que **dicho órgano no tiene facultades para interpretar documentos que no emitió**, sino que únicamente puede interpretar lo dispuesto en los documentos básicos del partido.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que la CNHJ no cuenta con atribuciones para emitir criterios de interpretación respecto de actos y determinaciones que no le son propios.

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional¹⁷ que en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-786/2020¹⁸ la pretensión del actor consistía en que la CNHJ se pronunciara en torno a diversos aspectos vinculados con la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-1573/2019.

En ese asunto, este órgano jurisdiccional confirmó la resolución por la que la referida CNHJ señaló que, con base en lo dispuesto en los artículos 49 y 54 del Estatuto, no estaba en posibilidad de responder lo planteado, porque se relacionaba con la interpretación de una sentencia emitida por la Sala Superior y, por ende, al no tratarse de la interpretación de alguna norma partidista o de una resolución propia, no podía desahogar los puntos consultados.

Por otra parte, en el diverso SUP-JDC-1594/2020¹⁹ esta Sala Superior revocó una determinación en la que la CNHJ emitió pronunciamientos que escapan al ámbito de sus atribuciones, pues realizó interpretaciones respecto de actos que no le eran propios, entre ellos, las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los diversos juicios ciudadanos

SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-12/2020.

¹⁷ Invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁸ Resuelto en la Sesión de veintidós de julio.

¹⁹ Resuelto en la Sesión de cinco de agosto.

En el caso, el actor pretende que la responsable defina si con lo resuelto en la sentencia incidental se acreditan violaciones al estatuto por parte de las personas que denuncia.

Al respecto, de la queja presentada por el actor se advierte que señaló hechos y agravios tendentes a demostrar que **lo resuelto en la sentencia incidental podría implicar una vulneración**, por parte de las personas que denunció, al artículo 3, incisos f), g), h) e i), del Estatuto, lo que podría traducirse en el posible inicio de un procedimiento de revocación de mandato.

Asimismo, el actor precisó que, de lo establecido en la sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, era evidente que las personas denunciadas habían incurrido en violaciones graves a los principios democráticos que rigen la vida del partido, entre ellos, el principio de renovación periódica de sus órganos de dirección.

De lo anterior, es claro que **el actor basa la posible vulneración al Estatuto en lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019**, lo cual actualiza lo **infundado** de sus agravios, porque, se insiste, la CNHJ no puede interpretar la sentencia incidental a fin de concluir si los denunciados infringen o no la normativa partidaria.

C. Conclusión

Por las razones expuestas, la resolución controvertida se debe confirmar, ya que los agravios esgrimidos por el actor son en parte **inoperantes** y en otra **infundados**, toda vez que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones señaladas en la resolución controvertida, aunado a que sus manifestaciones no son aptas para demostrar que la responsable, de la interpretación de la



sentencia incidental dictada el uno de julio, dentro del expediente SUP-JDC-1573/2019, puede acreditar la vulneración al Estatuto del partido.

Ello, porque es criterio de esta Sala Superior que **la CNHJ no tiene facultades para interpretar una resolución de esta Sala Superior.**

Similar tratamiento se dio al resolver el diverso SUP-JDC-158/2020.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. Con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JDC-1629/2020²⁰

²⁰ Documento elaborado con la colaboración del secretario de estudio y cuenta Augusto Arturo Colín Aguado.

En este documento se exponen las razones por las cuales no comparto la decisión dictada por el pleno de la Sala Superior en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Oswaldo Alfaro Montoya en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en adelante “CNHJ”) en el expediente CNHJ-NAL-396/2020, mediante la cual sobreseyó la queja intrapartidista presentada por el mencionado ciudadano.

Las principales razones en las que se sustenta la postura desarrollada en este documento son las siguientes: *i)* los argumentos planteados son suficientes para combatir las consideraciones de la resolución impugnada; *ii)* los hechos denunciados guardan relación con el proceso de elección interna que está en curso y, por tanto, debían sustanciarse mediante un procedimiento sancionador electoral, observando las reglas y garantías procesales respectivas; *iii)* el desestimar la solicitud de dictamen de revocación de mandato antes del estudio respecto a si los hechos denunciados actualizan una violación a los incisos f), g), h) o i) del artículo 3º del Estatuto de MORENA (en adelante “Estatuto”) implica una contravención al mandato de congruencia; *iv)* fue indebido que se sobreseyera la queja sobre la base de que era frívola por no haberse acompañado de elementos probatorios mínimos, pues la pretensión del promovente se centraba en que la CNHJ calificara si las conductas acreditadas en la resolución incidental del expediente SUP-JDC-1573/2019 de primero de julio del año en curso se traducían en una violación del Estatuto, y *v)* la CNHJ sí tiene atribuciones para valorar si alguna conducta plenamente acreditada en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actualiza una violación de su militancia a la normativa interna de MORENA, lo cual es una cuestión distinta a pronunciarse sobre el alcance de actos o decisiones que no le son propios.

Este voto particular se formula con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y,



11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Los argumentos son suficientes para combatir las consideraciones de la resolución impugnada

No se comparte la calificación de inoperancia en relación con los distintos argumentos que hace valer el promovente en su escrito de demanda. Para justificar esta postura se analizarán escalonadamente cada una de las cuestiones que fueron materia de pronunciamiento de la CNHJ, para lo cual se contrastará lo resuelto por dicha autoridad partidista con los argumentos planteados en el escrito de demanda, a partir de lo cual se razonará por qué se estima su suficiencia para plantear una controversia que debe ser valorada por esta Sala Superior.

a) Justificación de la vía para tramitar la queja partidista

En la resolución impugnada se señala que la queja se sustancia mediante las reglas del Título Octavo del Reglamento de la CNHJ, denominado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio”, pues los hechos denunciados no inciden en el proceso comicial interno. De igual forma, la CNHJ explicó que, al resultar notorio que la petición de dictamen solicitada por el actor es improcedente, su escrito se analizará como un recurso de queja ordinario.

En relación con esas consideraciones, el promovente sostiene que el argumento es inexacto, dogmático y que no tiene ningún sustento en el Estatuto, sumado a que no contiene alguna motivación que explique la razón por la cual se considera que los hechos denunciados no inciden en el proceso comicial interno. Seguidamente, destaca los hechos que expresó en su escrito de queja (vinculados con el desarrollo del proceso electoral interno de MORENA), así como las consideraciones de la resolución incidental dictada el primero de julio de este año en el expediente SUP-JDC-1573/2019, con base en las cuales esta Sala Superior tuvo por acreditadas diversas omisiones de los órganos de

dirección de MORENA para llevar a cabo la renovación de la dirigencia partidista. Asimismo, el promovente refiere que es evidente que la queja tiene una incidencia directa con el proceso interno de elección en curso, porque es precisamente por la conducta de las personas denunciadas que no se ha concluido el procedimiento de elección.

Se considera que el planteamiento del promovente no puede calificarse como inoperante porque lo que plantea es una falta de motivación y no una indebida motivación. Al respecto, la CNHJ se limitó a afirmar que los hechos denunciados no inciden en el proceso de elección interna, sin brindar alguna razón para respaldar esta afirmación. En cambio, el promovente presenta motivos para evidenciar por qué el asunto sí guarda ese vínculo con los comicios internos en desarrollo.

Por tanto, no se comparte la lógica de la sentencia porque impone la carga argumentativa al promovente, siendo que su planteamiento se hace desde la falta de motivación, lo cual –a mi consideración– resulta evidente. Además, contrario a lo que afirma la determinación, el promovente sí expone las razones por las cuales estima que el asunto está relacionado con el proceso de elección interna, pues refiere que la denuncia se presenta en contra de la conducta de quienes integran el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y que se ha traducido en la omisión de llevar a cabo la renovación de la dirigencia, en los términos ordenados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Improcedencia de emitir un dictamen de revocación de mandato

En la resolución impugnada se estableció que era improcedente la solicitud de que la CNHJ emita un dictamen de revocación de mandato, debido a que debe existir previamente una sentencia del órgano de justicia partidista en el que se tengan por acreditadas violaciones a lo establecido en el artículo 3º, incisos f), g), h) e i) del Estatuto. En ese sentido, consideró que, para concluir que los integrantes de los órganos partidistas cometieron una infracción grave de la normativa, es



necesario que se agote un procedimiento partidista interno, que se emita la sentencia de fondo en el que se acredite dicha circunstancia y, a partir de ello, la elaboración del dictamen de procedencia de la revocación de mandato, para ser puesto a consideración de quienes integran el Consejo Nacional de MORENA.

La CNHJ también consideró que el denunciante parte de la premisa incorrecta de considerar que en la resolución incidental de primero de julio de dos mil veinte, dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, se resolvió que los integrantes del CEN, de la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretario Técnico de la CNHJ vulneraron lo establecido en el artículo 3º, incisos f), g), h) e i) del Estatuto. En esa decisión solamente se analizó si MORENA había dado cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Sala Superior y no se tuvieron por actualizadas las infracciones a la normativa interna atribuibles a las autoridades partidistas.

En contra de esta determinación, en el escrito de demanda se sostiene que la CNHJ incurre en el vicio lógico de petición de principio y en una contravención al principio de congruencia, porque sostiene que para determinar si existe la violación grave del Estatuto se debe agotar primero un procedimiento sancionador, siendo que eso fue precisamente lo que solicitó en su escrito de queja. Asimismo, refiere que en su escrito de queja estableció razones por las cuales no era necesario que se agotara previamente un procedimiento sancionador y que la CNHJ llevó a cabo una interpretación limitativa e incompleta del artículo 40º del Estatuto, porque no analizó la existencia de un procedimiento extraordinario conforme al cual no hace falta sustanciar un procedimiento sancionador, toda vez que se trata de un análisis de estricta legalidad, cuya competencia para resolver en definitiva es del Consejo Nacional de MORENA.

También argumenta que la CNHJ debió analizar si las conductas calificadas por la Sala Superior constituyen, a su vez, alguna infracción

a la normativa interna de MORENA y, en su caso, si debía hacerlo del conocimiento del Consejo Nacional. De manera que, insiste, no era necesario un pronunciamiento de la Sala Superior respecto a si se actualizó una infracción al Estatuto, pues es evidente que ello le corresponde al órgano de justicia intrapartidaria. Destaca que la CNHJ declara improcedente su petición de dictamen de revocación de mandato sobre la base de que no ha habido un pronunciamiento de su parte respecto a los hechos denunciados, pero a la vez se niega a llevar a cabo un análisis de fondo.

Según aprecio, el planteamiento del promovente está orientado a establecer que hay al menos dos motivos por los cuales fue indebido que la CNHJ resolviera la improcedencia de un dictamen de revocación de mandato, a saber: *i)* que el objetivo de la queja era –precisamente– que se determinara que se actualizó una violación grave al artículo 3º, incisos f), g), h) e i), del Estatuto, por lo que se actualiza el vicio lógico formal de petición de principio, y *ii)* que hay razones para considerar que en el caso no era necesario agotar previamente un procedimiento sancionador, sino que la CNHJ calificara directamente la legalidad de las conductas denunciadas y pusiera a consideración del Consejo Nacional de MORENA un dictamen de revocación de mandato.

Por tanto, en mi opinión, esos argumentos son suficientes para controvertir las consideraciones de la resolución impugnada y, por ende, es necesario que la Sala Superior valore si le asiste o no la razón al promovente.

c) Improcedencia de la queja por frivolidad

Por último, en la resolución de la CNHJ se determinó que la queja era notoriamente frívola porque, de la lectura del escrito se advertía que no se presentaban pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los dichos del actor, en términos del artículo 54 del Estatuto y 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ. Se estableció que los hechos narrados surgen de una interpretación subjetiva de la sentencia



incidental, pues de la misma no se desprenden elementos mínimos para acreditar, de manera indiciaria, que las autoridades incurrieron en violaciones a la normativa. Por tanto, concluyó que, al no acompañar el recurso de queja con medios de convicción diversos a la resolución incidental, se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ.

Respecto a este punto, el promovente sostiene en su escrito de demanda que esta decisión carece por completo de fundamentación y motivación, además de que vulnera las reglas del procedimiento. Señala que es incongruente que reconozca que la queja se sustenta en la sentencia incidental dictada el primero de julio en el expediente SUP-JDC-1573/2019 y que le exija adjuntar medios de convicción adicionales, pues se le impone una carga probatoria para demostrar la veracidad de lo establecido en la sentencia de la Sala Superior.

El promovente expresa que, además de ser un hecho notorio, anexó a su queja la sentencia citada, porque su contenido es lo que constituye la materia de su reclamo, es decir, lo que solicitó de la CNHJ fue que analizara si la conducta procesal calificada por la Sala Superior en su resolución incidental constituye, a su vez, una infracción grave al Estatuto. Por tanto, refiere que no se le puede exigir que demuestre si lo determinado en la sentencia es cierto o no y cuestiona qué tipo de medio probatorio sería efectivo para tal efecto. Manifiesta que la determinación es contraria a las reglas elementales en materia probatorio pues, con fundamento en la Ley de Medios, la sentencia de la Sala Superior es un documento público que hace prueba plena, tanto de su existencia como de su contenido.

Asimismo, el promovente señala que, toda vez que no se actualiza la norma del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, debió proceder conforma a lo previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que la no aportación de pruebas en ningún supuesto será motivo para

desechar el medio de impugnación. También sostiene que carece de motivación la afirmación de que la queja se trata de una interpretación subjetiva de la sentencia incidental, pues considera que se limitó a transcribir las consideraciones de la resolución para que la CNHJ analizara si trascienden negativamente al procedimiento electivo interno y si constituyen una falta al Estatuto.

De lo expuesto, se aprecia que en la demanda sí se presentan razones para intentar demostrar la invalidez de la decisión cuestionada, pues explica por qué –en atención a las particularidades de su queja– resultaba innecesario que presentara elementos probatorios adicionales. En esencia, sostiene que su pretensión central consistía en que la CNHJ determinara si las conductas que tuvo por acreditada la Sala Superior también se traducen en una violación grave al Estatuto, en términos de los incisos), g), h) e i) del artículo 3º de ese ordenamiento.

Por estas razones es que se estima que mediante la calificación de inoperancia de los argumentos se incurre en una deficiente técnica judicial y se elude el análisis de las cuestiones planteadas por el promovente.

2. Los hechos denunciados guardan relación con el procedimiento electoral interno que está en curso

Se considera que **le asiste la razón** al promovente al considerar que su queja debió tramitarse a través de un procedimiento sancionador de carácter electoral, en términos del Reglamento de la CNHJ. En primer lugar, considero que se materializa una falta de motivación, porque la CNHJ se limitó a afirmar que el asunto no guardaba relación con un procedimiento electoral interno sin soportarlo en razón alguna, además de que no desvirtuó las razones presentadas en el escrito de queja para soportar que el asunto sí tenía ese vínculo.



En segundo lugar, estimo que resulta evidente que en la queja se denunciaron conductas vinculadas con los comicios internos que están en desarrollo. Tal como señala el promovente, el marco fáctico del que parte la queja es el que tuvo por acreditado la Sala Superior al dictar una resolución incidental el primero de julio de este año, en el expediente SUP-JDC-1573/2019, que consiste en diversas conductas y decisiones que han implicado la omisión de llevar a cabo y culminar el procedimiento de renovación de la dirigencia partidista. Por tanto, la queja debió sustanciarse de conformidad con el Título Noveno del Reglamento de la CNHJ.

Cabe destacar que, en principio, esta cuestión no causó una afectación en particular al promovente o a las personas denunciadas, pues la queja no fue admitida. Sin embargo, esta cuestión procesal debe observarse necesariamente en caso de que se revoque el sobreseimiento decretado por la CNHJ, por lo que a partir la reposición del procedimiento –de ser el caso– la queja deberá tramitarse como un procedimiento sancionador electoral.

3. La justificación sobre la improcedencia de un dictamen de revocación de mandato es incongruente

También estimo que **le asiste la razón** al promovente al considerar que la CNHJ incurrió en un vicio petición de principio al desestimar su solicitud de formular un dictamen de revocación de mandato sobre la base de que no se había agotado un procedimiento sancionador en el que se acreditara una infracción grave al Estatuto.

El mandato de congruencia desde una dimensión interna, exigible a toda autoridad materialmente jurisdiccional al resolver un litigio, consiste en que las resoluciones no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. En el caso, es incongruente que la CNHJ haya estudiado en primer lugar el planteamiento sobre la formulación de un dictamen de revocación de mandato y que lo haya desestimado sobre la base de que no había una

decisión previa del órgano de justicia intrapartidaria en el que se acreditara una infracción grave al Estatuto, en términos del artículo 3º, incisos f), g), h) e i). Lo anterior, porque una de las pretensiones de la queja consistía –precisamente– en que la CNHJ resolviera si los hechos denunciados –de conformidad con el marco fáctico acreditado en la resolución incidental SUP-JDC-1573/2019– suponían una infracción grave de los mencionados preceptos del Estatuto.

En consecuencia, la CNHJ debió partir de un orden diferente en el estudio de los planteamientos del promovente, de modo que primero valorara si se actualizaba la infracción grave materia de la denuncia y, con base en ello, definiera si procedía pronunciarse en la misma resolución respecto al dictamen de revocación de mandato, o bien, escindir la demanda por lo que hace a esa cuestión para sustanciarlo por la vía correspondiente.

En cualquier caso, se comparte el criterio de la CNHJ en el sentido de que, para la procedencia de un dictamen de revocación de mandato, es necesaria –como presupuesto– una determinación de responsabilidad respecto a una infracción grave al Estatuto, derivada de un procedimiento sancionador en el que se observen las garantías para un debido proceso. Sin embargo, como parte de la pretensión del promovente era el pronunciamiento de dicho órgano de justicia intrapartidaria respecto a una infracción grave por parte de los integrantes del Comité Ejecutiva Nacional de MORENA, entonces primero debió clarificarse esa cuestión. El pronunciamiento en un orden preferente respecto a la pretensión de un dictamen de revocación de mandato condicionaba la respuesta y era evidente que se desestimaría, por carecer de una de las premisas para su procedibilidad.

Es pertinente destacar que, como la queja fue sobreseída por su supuesta frivolidad, si las pretensiones se hubieran estudiado en un orden adecuado, de cualquier manera se habría decretado la improcedencia del dictamen de revocación de mandato. No obstante,



este criterio en cuanto a la metodología adecuada en el estudio de las pretensiones deberá observarse en caso de reponerse el procedimiento, de acreditarse que fue incorrecta la decisión de improcedencia de la queja.

4. La decisión de sobreseimiento de la queja por frivolidad está indebidamente justificada

Considero que **le asiste la razón** al promovente en cuanto a que fue indebido que la CNHJ sobreseyera la queja sobre la base de su supuesta frivolidad. La causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, consistente en no presentar las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, debe interpretarse de tal manera que no imponga cargas injustificadas a la persona denunciante. En consecuencia, no es válido considerar que una queja es frívola, por no estar respaldada en pruebas mínimas para acreditar los hechos denunciados, si se cuenta con un instrumento idóneo para tener por plenamente acreditado el marco fáctico base de la denuncia, como lo es una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a las particularidades del caso concreto, la circunstancia de que no se hubieran presentado otras pruebas además de la sentencia incidental dictada por este Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, no generaba que la denuncia fuera frívola, pues se contaba con un documento público que era suficiente por sí mismo para tener por acreditados los hechos denunciados.

Como señala el promovente, su queja se sustentaba en los hechos que se tuvieron por acreditados en la mencionada sentencia de esta Sala Superior, por lo que el CNHJ debía centrarse en determinar si las actuaciones y omisiones de los órganos de dirección de MORENA, en relación con la organización del procedimiento de renovación de la dirigencia, podían calificarse o no como una infracción grave a los

fundamentos de MORENA, específicamente a los previstos en los incisos f), g), h) e i) del artículo 3º del Estatuto.

Así, la causal de improcedencia invocada por la CNHJ solamente es aplicable en casos en los cuales no se tenga certeza sobre la veracidad de los hechos denunciados y que, por tanto, requieren de una valoración probatoria de los elementos que se estimen idóneos para tenerlos por demostrados. En ese sentido, con independencia de que actualicen una infracción a la normativa partidista o no, en la resolución incidental emitida el primero de julio de este año en el expediente SUP-JDC-1573/2019 se acreditaron diversas conductas de los órganos de dirigencia de MORENA que suponen una omisión en cuanto a la realización de las actuaciones efectivas y eficaces para llevar a cabo la elección interna. En consecuencia, la no presentación de elementos probatorios adicionales a la resolución de esta Sala Superior no conlleva la frivolidad de la queja, en atención a las particularidades del caso concreto.

De lo razonado, se tiene que la CNHJ contaba con los elementos necesarios para valorar si las conductas denunciadas, cuya plena acreditación se sustenta en una sentencia de este Tribunal Electoral, actualiza o no una violación del artículo 3º, incisos f), g), h) e i) del Estatuto.

5. La CNHJ es competente para analizar si un hecho acreditado en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actualiza una infracción a la normativa interna de MORENA

La naturaleza de un procedimiento sancionador es distinta a la de un medio de impugnación en materia electoral que tiene por objeto cuestionar la validez de un determinado acto o resolución. El primer es reflejo del poder punitivo del Estado y tiene por finalidad definir si se actualiza la responsabilidad de un sujeto de derecho por haber incurrido en una infracción y, en consecuencia, se impone una sanción adecuada



y proporcional al grado de responsabilidad y gravedad de la conducta en relación con los bienes jurídicos que se pretenden tutelar. En el ámbito interno de los partidos políticos se cuenta igualmente con procedimientos de disciplina partidista que tienen por objeto establecer si sus militantes cometieron alguna conducta que actualiza una violación a la normativa interna²¹.

La CNHJ es el órgano de impartición de justicia intrapartidaria y tiene como atribuciones –de entre otras– conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las personas dirigentes nacionales de MORENA y de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA (incisos f) y g) del artículo 49º del Estatuto). De forma más específica, en el artículo 53º del Estatuto se identifican como faltas sancionables competencia de la CNHJ la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos, así como la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos (incisos b y h).

En ese sentido, a partir de la queja presentada por una persona que milita en MORENA en contra de otra militante o de quienes desempeñen un cargo de dirección en el partido político, la CNHJ tiene la atribución de ejercicio obligatorio de tramitar el procedimiento sancionador que corresponda (dependiendo del tipo de hechos) y deslindar las responsabilidades respectivas.

A diferencia de lo señalado en la sentencia, no se advierte impedimento alguno para que el marco fáctico en que se sustenta una queja o denuncia derive de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, implica un reconocimiento pleno de la autoridad de una decisión judicial en cuanto a los hechos que se tuvieron por acreditados en esta, a partir de la cual es viable

²¹ De conformidad con el artículo 39, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos.

determinar si ese marco fáctico tiene otro tipo de implicaciones jurídicas que deben ser determinadas por una autoridad diversa.

En ese sentido, es completamente viable que determinados hechos que se toman en cuenta para calificar la invalidez de un acto de autoridad, o bien, como fue en el caso concreto, para valorar el incumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral, también puedan tener consecuencias en el ámbito interno de los partidos políticos. En específico, ese tipo de hechos pueden traducirse en el incumplimiento o infracción de los documentos básicos y demás normativa de un partido político, aspecto que solamente puede ser analizando –al menos de origen– por el órgano jurisdiccional del partido a través de un procedimiento disciplinario intrapartidario.

En oposición a lo señalado en la decisión, ese escenario no implicaría que el órgano partidista interprete lo que la Sala Superior resolvió en la sentencia incidental dictada el primero de julio de este año en el expediente SUP-JDC-1573/2019. Lo que debe hacer la CNHJ es analizar la licitud de las conductas denunciadas a la luz de la normativa interna de MORENA, concretamente de los incisos f), g), h) e i) del artículo 3º del Estatuto. En ese sentido, la decisión de la CNHJ no variaría o impactaría de forma alguna en los efectos de la decisión de esta Sala Superior, porque se limitaría a establecer si los hechos denunciados implican una violación al Estatuto. Como se observa, la queja partidista tendría una materia distinta al incidente de cumplimiento que fue analizado por la Sala Superior, con independencia de que partan de la misma base fáctica.

En congruencia con lo expuesto, lo señalado por la CNHJ, en cuanto a que en la resolución incidental SUP-JDC-1573/2019 no hubo un pronunciamiento en el sentido de que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretario Técnico de la CNHJ vulneraron lo establecido en el artículo 3º, incisos f), g), h) e i) del Estatuto, es un obviedad por dos motivos: *i)*



porque esa no era la materia de la controversia, y *ii*) porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solamente tiene competencia para revisar las resoluciones que dictan los órganos de justicia intrapartidista en los procedimientos disciplinarios antes señalados.

De manera que, precisamente, es atribución de la CNHJ resolver si los hechos que tuvo por acreditados esta Sala Superior se traducen –a su vez– en una infracción a alguna de las porciones del artículo 3º, incisos f), g), h) e i) del Estatuto.

Finalmente, es necesario precisar que el caso bajo análisis es distinto a los que originaron las sentencias SUP-JDC-786/2020 y SUP-JDC-1594/2020, que se citan en la sentencia como respaldo para justificar que la CNHJ no tiene atribuciones para interpretar documentos que no emitió, en concreto una sentencia de esta Sala Superior.

En efecto, en esos asuntos algunos militantes de MORENA formularon consultas a la CNHJ respecto a la forma como se debían interpretar algunas partes de las sentencias SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-12/2020 y acumulados, con lo cual esta Sala Superior estimó que la CNHJ no tenía atribuciones para pronunciarse sobre la interpretación de documentos o decisiones que no le son propias y que exceden su facultad de atender consultas sobre la interpretación de los documentos básicos de MORENA. En esos casos no se presentó una queja a la CNHJ tomando como base los hechos acreditados en una sentencia de la Sala Superior, sino que se consultó a dicha autoridad partidista sobre la forma como debían entenderse ciertos efectos y consideraciones de sentencias de la propia Sala Superior.

En consecuencia, se está ante tipos de caso diferentes porque –se insiste– la queja presentada por el promovente exigiría que la CNHJ resuelva –exclusivamente– si los hechos que tuvo por comprobados esta Sala Superior materializan una violación de los documentos básicos de MORENA, lo cual no implicaría una variación o precisión

SUP-JDC-1629/2020

sobre el alcance de la resolución incidental. Así, no solo no se incide sobre la decisión de la Sala Superior, sino que –precisamente– se debe tomar la misma como base –en cuanto a los hechos acreditados– y resolver sus consecuencias en el ámbito de atribuciones de la CNHJ, la cual consiste en determinar si la militancia incurre en conductas que suponen una violación de los documentos básicos o de la demás normativa de MORENA.

De esta manera, se considera que en este caso se debió revocar la resolución CNHJ-NAL-396/2020, para el efecto de que se reponga el procedimiento sancionador y se sustancie mediante la vía electoral, de manera que –en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia– se admita la queja y se resuelva en plenitud de atribuciones por parte de la CNHJ, siguiendo los lineamientos establecidos en el presente voto.

Con base en las razones expuestas, formulo este voto particular para justificar mi voto en contra de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1629/2020.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.